

## Nota informativa

Junio 2026-06



# Criterio de la Deducibilidad por la Perdida por Diferencial Cambiario

Alerta Fiscal

## Sentencia sobre el criterio de la Deducibilidad por la Perdida por Diferencial Cambiario

La Sentencia N.º 011/2025 ha sido presentada como una victoria para los contribuyentes en materia de deducibilidad de pérdidas cambiarias. Sin embargo, una lectura detallada permite concluir que el Tribunal no crea un nuevo derecho, sino que corrige una interpretación excesivamente restrictiva que venía sosteniendo la Administración Tributaria.

El verdadero aporte de la decisión no es afirmar que las pérdidas cambiarias son deducibles, algo que ya podía sostenerse desde la propia Ley, sino reconocer que la exclusión del Ajuste por Inflación Fiscal no implica la desaparición del régimen de reconocimiento de diferencias en cambio.

### El error conceptual que le corrige el Tribunal a la Administración Tributaria

Durante años, parte de las actuaciones fiscalizadoras del SENIAT asumieron que:

El artículo 186 Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISLR) del 2015 trata del tratamiento del diferencial cambiario y su Deducibilidad o Gravabilidad según las mismas sean exigibles, pagadas o cobradas, lo que suceda primera, no obstante, el mismo se

encuentra dentro del Título relacionado al Ajuste por Inflación, pero en el artículo 171 de ese mismo Título excluye a los sujetos pasivos calificados como especiales de la Administración Tributaria Nacional de este régimen

En este orden de ideas, tenemos que, el problema de esa interpretación es que confunde dos fenómenos económicos completamente distintos:

- El ajuste por inflación busca corregir distorsiones monetarias generales.
- El diferencial cambiario refleja la variación del valor de obligaciones o derechos denominados en moneda extranjera.

Son conceptos independientes, que, en una perspectiva económica, se puede sufrir una pérdida cambiaria, inclusive en ausencia del ajuste por inflación.

La sentencia reconoce precisamente esa autonomía conceptual, en donde explica los criterios de la NIC 21 y los Principios de Contabilidad de General Aceptación.



## ¿Es este el criterio definitivo aplicado por el SENIAT?

No, aunque las Jurisprudencia son doctrinas vinculantes, el desconocimiento de esta información puede hacer posible que el SENIAT formule reparos similares, otros tribunales adopten interpretaciones distintas, por lo que, el debate no ha quedado cerrado hasta que exista una reforma del Título por Ajuste de Inflación, en donde se excluya el actual artículo 186 o que derogue el artículo 171, de la Ley de ISLR.

## Conclusión

La importancia de esta decisión no radica en reconocer la existencia del diferencial cambiario, sino en aceptar que la exclusión del Ajuste por Inflación Fiscal no puede utilizarse como argumento para desconocer pérdidas económicas reales derivadas de obligaciones en moneda extranjera.

La deducibilidad no depende de la ubicación del artículo dentro de la Ley, sino de la capacidad del contribuyente para demostrar que la pérdida cambiaria representa una disminución patrimonial real, cierta y adecuadamente documentada.

En consecuencia, el principal riesgo para las empresas ya no es exclusivamente jurídico, sino documental y probatorio.

Las organizaciones que mantengan posiciones significativas en moneda extranjera deberían revisar desde ahora la calidad de la evidencia contable y contractual que respalda sus diferencias cambiarias, pues allí estará el verdadero punto de discusión en futuras fiscalizaciones.

<https://lara.tsj.gob.ve/DECISIONES/2025/NOVIEMBRE/2099-6-AP41-U-2023-000140-SENTENCIADEFINITIVA011-2025.HTML>

## Cómo podemos ayudar

Esperamos que la información le resulte útil. Si desea ampliar cualquiera de los puntos planteados, contacte con [grantthornton.com.ve](https://www.grantthornton.com.ve)



**Carlos Diaz**  
Tax Partner  
Grant Thornton Venezuela



**Aniuska Blanco**  
Gerente  
Grant Thornton Venezuela



### **Grant Thornton Venezuela**

T 58 212762353 – 0414-310-55-92  
E [grant.thornton@ve.gt.com](mailto:grant.thornton@ve.gt.com)

© 2026 Grant Thornton International Ltd. Todos los derechos reservados.

"Grant Thornton" se refiere a la marca bajo la cual las firmas miembro de Grant Thornton prestan servicios de auditoría, impuestos y consultoría a sus clientes, y/o se refiere a una o más firmas miembro, según lo requiera el contexto. Grant Thornton International Ltd (GTIL) y las firmas miembro no forman una sociedad internacional. GTIL y cada firma miembro, es una entidad legal independiente. Los servicios son prestados por las firmas miembro. GTIL no presta servicios a clientes. GTIL y sus firmas miembro no se representan ni obligan entre sí y no son responsables de los actos u omisiones de las demás.